



SÍNTESIS SUP-REC-1431/2024

Recurrente: Movimiento Ciudadano
Responsable: Sala Regional Monterrey

Tema: Cómputo distrital en la elección de diputaciones del 06 Distrito Electoral local, en Monterrey, Nuevo León

Antecedentes

Jornada electoral	El 2 de junio de 2024, se celebró la jornada para renovar, entre otros, a las y los integrantes del Congreso del Estado de Nuevo León.
Cómputo	El 10 de junio, el Instituto local concluyó el cómputo de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, entre otros del 06 distrito electoral, y declaró la validez y elegibilidad de la fórmula ganadora postulada por la Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León.
Juicios locales	El 15 y 16 de junio, Sandra Elizabeth Pámenes Ortiz, otrora candidata MC a diputada por el 06 distrito electoral, así como dicho instituto político, promovieron juicios de inconformidad ante el Tribunal local.
Sentencia local	El 1 de agosto, el Tribunal local dictó sentencia en la que modificó los resultados consignados en el acta de cómputo, y al no haber cambio en la fórmula ganadora, confirmó la declaración de validez y otorgamiento de las constancias de mayoría y validez expedidas por el Instituto local.
Juicio federal	El 6 de agosto, inconforme, la parte recurrente controvertió la sentencia ante SRM, quien el 20 de agosto confirmó la resolución del Tribunal local.
Recurso de reconsideración	Inconforme con lo anterior, el recurrente interpuso recurso de reconsideración.

Decisión

Se **desecha** la demanda, porque se impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad.

- Ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por el recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad
- La responsable se centró en analizar por qué no se acreditó la vulneración al principio de certeza derivado del recuento de votos en sede administrativa, así como que el Tribunal local sí realizó un análisis adecuado tanto en lo individual como en conjunto del acervo probatorio ofrecido para acreditar las supuestas irregularidades atribuidas a la candidata ganadora.
- Los agravios se relacionan con aspectos que sólo se relacionan con temas de exclusiva legalidad, relacionados con la presunta violación a los principios de certeza y exhaustividad.

Conclusión: Se **desecha** la demanda por no reunir el requisito especial de procedencia.



EXPEDIENTE: SUP-REC-1431/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, treinta de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **desecha** la demanda interpuesta por Movimiento Ciudadano en contra de la sentencia de la Sala Regional Monterrey emitida en el juicio SM-JRC-324/2024, al no cumplirse con el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESUELVE	8

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Monterrey responsable:	o Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Recurrente o MC:	Movimiento Ciudadano
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Instituto local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.
Coalición:	Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro,² se celebró la jornada para renovar a las personas integrantes del Congreso del Estado de Nuevo León.

2. Cómputo. El diez de junio, el Instituto local concluyó el cómputo de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, entre

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretaria:** Fanny Avilez Escalona
Colaboró: Cintia Beatriz Cortés Rivera

² Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

otros del 06 distrito electoral, y declaró la validez y elegibilidad de la fórmula ganadora postulada por la coalición.

3. Juicios de inconformidad local.³ Inconformes con lo anterior, el quince y dieciséis de junio, Sandra Elizabeth Pámenes Ortiz, otrora candidata de MC a diputada por el 06 distrito electoral, y el hoy recurrente promovieron juicios de inconformidad ante el Tribunal local.

4. Sentencia local. El uno de agosto, el Tribunal local modificó los resultados consignados en el acta de cómputo y al no haber cambio en la fórmula ganadora, confirmó la declaración de validez y otorgamiento de las constancias de mayoría y validez expedidas por el Instituto local.

5. Juicio federal.⁴ El seis de agosto, el hoy recurrente promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Monterrey, quien el veinte de agosto, confirmó la resolución del Tribunal local.

6. Recurso de reconsideración. Inconforme con la sentencia de la Sala Monterrey, el veintitrés de agosto, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación.

7. Trámite. Recibidas las constancias, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1431/2024**, y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos conducentes.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de una Sala Regional de este

³ JI-195/2024 y JI-227/2024

⁴ SM-JRC-324/2024

Tribunal Electoral, lo cual es atribución exclusiva de esta instancia.⁵

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

El presente recurso es **improcedente** porque no se actualiza el requisito especial de procedencia.⁶

2. Justificación

Marco jurídico sobre la procedencia del recurso de reconsideración

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁷

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁸

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo⁹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
- B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; y 64 de la Ley de Medios.

⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁷ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁸ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁹ Artículo 61 de la Ley de Medios y Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

SUP-REC-1431/2024

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹⁰ normas partidistas¹¹ o consuetudinarias de carácter electoral.¹²
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹³
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁴
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁵
- Se ejerció control de convencionalidad.¹⁶
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁷
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁸
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.¹⁹
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”

¹¹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”

¹² Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”

¹³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”

¹⁴ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

¹⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

¹⁸ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

¹⁹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

las Salas Regionales.²⁰

- Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.²¹

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²²

3. Caso concreto

Se debe **desechar** la demanda, porque se impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad;²³ no se trata de un asunto relevante y trascendente y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o un notorio error judicial.

¿Qué resolvió Sala Monterrey?

La responsable **confirmó** la sentencia del Tribunal local, en razón de lo siguiente:

- Falta de pronunciamiento del Tribunal local respecto a la posible violación al principio de certeza con motivo de las irregularidades detectadas en el recuento en sede administrativa: No le asistía la razón al hoy recurrente, pues con independencia a la falta de respuesta, lo cierto era que no se vulneró el principio de certeza pues en la sesión de cómputo distrital no se contempla la utilización de las listas nominales pues no es necesario contrastar los resultados arrojados con la información contenida en las listas.
 - Aun cuando MC sostuviera que la falta de constatación de las personas que votaron conforme a los listados nominales durante el recuento genera incertidumbre derivado de la presunta manipulación de los paquetes electorales, era un argumento genérico y carente de sustento.
- Falta de exhaustividad y congruencia en la valoración probatoria: El Tribunal local sí realizó el análisis individual y conjunto de las pruebas ofrecidas para

²⁰ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

²¹ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA."

²² Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²³ Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

acreditar las irregularidades que atribuyó a la candidata electa, consistentes en la recepción indebida de recursos públicos.

- Sin que el hecho de que hayan sido desestimados sus agravios actualizara una falta de exhaustividad o congruencia.
- Los agravios relacionados con el presunto despliegue de elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones antes, durante y después de la jornada electoral, no confrontaron los razonamientos del Tribunal local para estimar justificado el operativo policiaco, además de que los elementos aportados fueron insuficientes para derrotar la presunción de validez de la contienda.

¿Qué plantea el recurrente?

Solicita que sea revocada la sentencia de la Sala Monterrey bajo las siguientes consideraciones:

- El asunto es procedente pues la sentencia impugnada implica la violación a los principios constitucionales y convencionales.
- Permanece la existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables, ya que la responsable perdió de vista que la causa de pedir versaba sobre la veracidad y/o autenticidad de los resultados electorales, en función al proceso de traslado, apertura y recuento de votos.
- No se analizó por qué debían considerarse veraces los resultados electorales a pesar de la manipulación de los paquetes electorales en el recuento y de no haber cotejado el total de la votación emitida con los datos contenidos en las listas nominales.
- El Tribunal local sí debía requerir las listas nominales pues formaban parte de la litis y que, por el contrario, su requerimiento no resultaba ocioso.
- Se justificó de manera errónea en que hubo un despliegue ministerial aduciendo para tal efecto que la intervención estaba justificada tomando como sustento diversos convenios de colaboración, pues en el caso no era cierto, además de que la policía ministerial no tenía esa facultad.
- La intervención de la policía implicó una afectación a los votantes de MC pues se focalizó en áreas específicas del municipio.
- De los convenios no se desprende de manera tácita la facultad de los cuerpos ministeriales para intervenir en los lugares de instalación de casillas sin una denuncia que lo amerite.

c. Decisión

El asunto es **improcedente**, pues como se adelantó, se estima que no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso porque ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por la parte recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

Ello porque el análisis de la responsable se centró en verificar si lo determinado por el Tribunal local se encontraba apegado a Derecho; es decir, se limitó a analizar por qué no se acreditó la vulneración al principio de certeza derivado del recuento de votos en sede administrativa, así como que el aludido Tribunal sí realizó un análisis adecuado tanto en lo individual como en conjunto del acervo probatorio ofrecido para acreditar las supuestas irregularidades ocurridas en la jornada electoral y en el recuento.

Así, de lo expuesto se advierte que los agravios se relacionan con aspectos que sólo se relacionan con temas de exclusiva legalidad, relacionados con la presunta violación a los principios de certeza y exhaustividad; lo cual en modo alguno se vincula con un análisis de constitucionalidad o convencionalidad.²⁴

Por otra parte, la materia de la controversia carece de características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto del cual deba emitirse un criterio orientador para las autoridades electorales.

Sin que pase desapercibido que en la presente instancia se haga valer que la sentencia impugnada trae aparejada la violación a los principios constitucionales y convencionales, ya que las afirmaciones del recurrente

²⁴ Jurisprudencia 10/2011, de rubro "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

son genéricas sin que ello justifique *per se* la procedencia, ya que se está en presencia de un medio de impugnación de carácter extraordinario

Finalmente, no se expone argumentos que dejen ver al menos un posible fallo o error judicial en que pudiera haber incurrido la Sala Regional, sino que los planteamientos están dirigidos a controvertir la legalidad de la determinación.

De ahí que lo procedente sea **desechar la demanda** por no reunir el requisito especial de procedencia previsto en la Ley de Medios y por los criterios emitidos por este Tribunal Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y hágase la **devolución** de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.